

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE DOS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CON POTENCIAS NOMINALES DE 10 MW DE LA SOCIEDAD MEDINA DEL CAMPO TECNOSOLAR, S.L.

Expediente CFT/DE/100/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 3 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 5 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad MEDINA DEL CAMPO TECNOSOLAR, S.L. (en adelante «TECNOSOLAR») instando la intervención de la CNMC con motivo de la denegación dada por la distribuidora I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES (en adelante «IBERDROLA») al acceso de dos instalaciones fotovoltaicas con potencias de 10 MW, cada una de ellas, denominadas “Medina de Campo II y III” en la subestación Medina del Campo 220.

La solicitud de conflicto de acceso de TECNOSOLAR se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 4 de diciembre de 2018 TECNOSOLAR solicitó punto de conexión a IBERDROLA para las instalaciones “Medina del Campo II y III” de 10 MW, cada una de ellas, en la Subestación de Medina del Campo 220 (Valladolid). Con fecha 4 de diciembre de 2018 presenta la solicitud completa y subsanada.

- Con fecha 9 de enero de 2019 IBERDROLA concedió punto de conexión a las citadas instalaciones, estableciendo las correspondientes condiciones técnicas y refuerzos necesarios de la red.
- Con fecha 1 de marzo de 2019 TECNOSOLAR aceptó el punto de conexión, a tiempo que instó la aceptabilidad de REE para la conexión de las instalaciones, debido a su afección a la red de transporte.
- Con fecha 5 de agosto de 2019 IBERDROLA comunicó a TECNOSOLAR la denegación de acceso desde la perspectiva de la red de transporte, contenida en informe de fecha 18 de julio de 2019, por parte de REE.

Soporta TECNOSOLAR su pretensión en los siguientes argumentos:

- La normativa sectorial determina que el gestor de la red debe probar la falta de capacidad para denegar el acceso y estima TECNOSOLAR que REE no ha acreditado la falta de capacidad que sustenta su denegación de acceso.
- Considera TECNOSOLAR que no se ha acreditado ni las fechas de solicitud de acceso al nudo objeto de conflicto ni se ha identificado a los titulares de las instalaciones que han agotado la capacidad disponible en el nudo.
- Manifiesta el solicitante que la fecha a considerar a efectos de la prelación del acceso debería ser la fecha de 4 de diciembre de 2018 en la que solicitó a la distribuidora la conexión de sus dos instalaciones.
- Que IBERDROLA debió de comunicar a REE las solicitudes de acceso recibidas con el fin de establecer un orden de prelación que permitiese a REE tenerlo en cuenta en relación con los generadores que solicitasen posteriormente el acceso.
- REE, según considera TECNOSOLAR, con su actuación ha vulnerado el principio de prelación temporal en la tramitación de las solicitudes de acceso.

Por lo expuesto, TECNOSOLAR solicita que se declare el derecho de acceso de sus instalaciones a la subestación de Medina del Campo anulando, para ello, la resolución de REE de fecha 18 de julio de 2019, se retrotraigan actuaciones y se imponga al gestor de la red de transporte la obligación de emisión del correspondiente informe ajustado a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, solicita TECNOSOLAR la práctica de prueba, a fin de acreditar si se ha respetado el orden de prelación temporal de solicitudes. Para ello, solicita que se requiera a REE la acreditación de solicitudes de acceso a sus instalaciones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 4 de diciembre de 2018 y el 4 de abril de 2019.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 4 de febrero de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a TECNOSOLAR, a REE y a IBERDROLA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 6 (IBERDROLA y REE) y 7 de febrero de 2020 (TECNOSOLAR).

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 19 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Que con fecha 27 de noviembre de 2018 se recibe en REE solicitud individual de acceso del promotor IGNIS ENERGÍA, S.L., en representación de tres sociedades, para tres nuevas plantas fotovoltaicas denominadas GRULLA SOLAR, MILANO SOLAR y PARDELA SOLAR de 50 MW, cada una de ellas, en una nueva posición en el nudo de Medina de Campo 220 kV. Adicionalmente, se indica que se han dirigido a la Administración autonómica para que se proceda al nombramiento de IUN en Medina del Campo 220 kV.
- Con fecha 4 de febrero de 2019 se recibe en REE solicitud de acceso de IBERDROLA desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de una planta fotovoltaicas denominada “Rodero” de 2,4 MW.
- Con fecha 6 de febrero de 2019 REE recibe la confirmación de la adecuada constitución de avale para las plantas GRULLA SOLAR, MILANO SOLAR y PARDELA.
- Con fecha 8 de febrero de 2019 se recibe en REE solicitud de acceso de IBERDROLA desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de una planta fotovoltaicas denominada “El Viento Aguasal” de 3 MW.
- Con fecha 14 de febrero de 2019 se recibe en REE solicitud de acceso de IBERDROLA desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de una planta fotovoltaicas denominada “13 Roeles Norte” de 10 MW.
- Con fecha 27 de febrero de 2019 REE recibe solicitud individual del promotor RANTI INVESTMENTS, S.L., para tres nuevas plantas denominada CARINA SOLAR, ARIES SOLAR, de 50 MW cada una de ellas, y VELA SOLAR de 20 MW, para una nueva posición en el nudo de Medina de Campo 220. Adicionalmente, se indica que se han dirigido a la Administración autonómica para nombramiento de IUN en la subestación.
- Con fecha 6 de marzo de 2019 se recibe en REE comunicación de la adecuada constitución de garantías para la planta fotovoltaica denominada CALÉNDULA, de 50 MW, promovida por GREEN CAPITAL POWER, S.L.
- Con fecha 13 de marzo de 2019 REE informa a la Administración autonómica la situación de gestión y capacidad (93.6 MW) de Medina del Campo 220 en la citada fecha.

- Con fecha 27 de marzo de 2019 REE recibe comunicación de la adecuada constitución de garantías de las plantas CARINA SOLAR, ARIES SOLAR, de 50 MW cada una de ellas, y VELA SOLAR, de 20 MW.
- Con fecha 29 de marzo de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso del promotor/IUN de Medina del Campo 220, GREEN CAPITAL POWER, S.L. (nombrado el mismo día 29 de marzo) para tres nuevas plantas denominadas CALÉNDULA de 14,63 MW, MILANO SOLAR de 43,88 MW y ARIES SOLAR de 35,10 MW.
- Con fecha 3 de abril de 2019 REE recibe el nombramiento de GREEN CAPITAL POWER, S.L. como IUN de Medina del Campo 220.
- Con fecha 10 de abril de 2019 REE recibe solicitud de IBERDROLA desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de las plantas “Medina del Campo II y III” de 10 MW cada una de ellas.
- Con fecha 10 de mayo de 2019 REE remitió a IBERDROLA aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para las plantas “Rodero, El Viento Aguasal y 13 Roeles Norte”.
- Con fecha 17 de julio de 2019 REE remitió al IUN de Medina del Campo 220 informando sobre la viabilidad de las plantas “Aries Solar, Caléndula y Milano Solar” por un contingente total de 109 MW.
- Con fecha 18 de julio de 2019 REE informa a IBERDROLA desfavorablemente a la solicitud de acceso para las plantas de “Medina del Campo II y III”.

Una vez expuesto el relato cronológico, REE manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- REE desconoce la tramitación de los procedimientos llevados a cabo por el sujeto distribuidor y que hasta el día 10 de abril de 2019 REE no recibió la solicitud de acceso de “Medina del Campo II y III”, por lo que tramitó todas las solicitudes de acceso a transporte y distribución recibidas con anterioridad a dicha fecha.
- La causa de la denegación del acceso a TECNOSOLAR es la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado.

CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA

Con fecha 20 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad distribuidora IBERDROLA en el que viene a formular las siguientes alegaciones:

- Que con fecha 9 de enero de 2019 IBERDROLA informó favorablemente la conexión a sus instalaciones de las plantas “Medina del Campo II y III”; sin embargo, IBERDROLA no ha podido continuar el procedimiento como consecuencia del informe desfavorable de REE de fecha 18 de julio de 2019 desde la perspectiva de la red de transporte.
- Que REE no puede analizar ni asignar capacidad sobre instalaciones que no cuentan con el acceso a la red de distribución.

QUINTO. Requerimiento de información a IBERDROLA

Con fecha 20 de abril de 2020 y, a fin de disponer más información sobre las fechas de remisión de las solicitudes de acceso cursadas a la red de distribución, se requirió a IBERDROLA la siguiente información:

- (i) Registro de entrada en IBERDROLA de las solicitudes de acceso y conexión cursadas para las instalaciones “Rodero” de 2,4 MWins/MWnom; “El Viento Aguasal” de 3 MWins/2,5MWins; y “13 Roeles Norte” de 10 MWins/9,6MWnom.
- (ii) Fecha en la que se concedió acceso y conexión por parte de IBERDROLA a la red de distribución (sin perjuicio, de la aceptabilidad por parte de REE desde la perspectiva de la red de transporte) a las instalaciones referidas en el apartado anterior.
- (iii) Acreditación de la fecha de remisión de la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por IBERDROLA a REE.

Dicho requerimiento fue notificado a IBERDROLA el día 21 de abril de 2020.

Con fecha 11 de junio de 2020¹ IBERDROLA atendió el requerimiento cursado aportando la información y documentación solicitada.

La información más relevante de la documentación aportada por IBERDROLA, que consta en los folios 306 a 332 del expediente administrativo, puede resumirse en la siguiente tabla:

Instalación	Registro de la solicitud de punto de conexión en IB	Fecha de concesión de punto de conexión	Fecha de remisión a REE para informe viabilidad transporte
Rodero 2,4 MW	8 de noviembre de 2018	21 de noviembre de 2018	31 de enero de 2019
El Viento Aguasal 3 MW	23 de septiembre de 2018	24 de octubre de 2018	6 de febrero de 2019
13 Roeles Norte 10 MW	30 de octubre de 2018	4 de diciembre de 2018	11 de febrero de 2019

SEXTO. Trámite de audiencia

¹ La notificación tuvo lugar durante la vigencia de la suspensión de plazos administrativos establecidos en virtud de la disposición final tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma. Los plazos suspendidos se reanudaron el día 1 de junio de 2020 según determinó el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 3 de septiembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 3 de septiembre (TECNOSOLAR), el 7 de septiembre (IBERDROLA) y el 8 de septiembre de 2020 (REE).

Con fecha 17 de septiembre de 2020 el promotor TECNOSOLAR ha presentado las siguientes alegaciones que, a continuación, se extractan:

- Dada la regulación del acceso a las redes de distribución con afección a la red de transporte, hasta que la distribuidora no confirme la conexión REE no interviene, lo que puede provocar retrasos en la actuación de REE.
- IBERDROLA incumplió el plazo reglamentario establecido para resolver la solicitud de acceso a distribución y, según manifiesta TECNOSOLAR, demoró injustificadamente la solicitud de aceptabilidad a REE. Ese retraso permitió que se pudiera presentar una solicitud coordinada de acceso a transporte que agotó la capacidad del nudo.
- Por ello, alega el promotor que, si IBERDROLA hubiese cumplido los plazos normativos, las instalaciones de TECNOSOLAR habrían dispuesto de capacidad, ya que su solicitud habría llegado con anterioridad a la solicitud coordinada de acceso que agotó la capacidad del nudo.
- La solicitud coordinada de acceso registrada por REE el 29 de marzo de 2019 presenta irregularidades que determinarían la inadmisión a trámite de la misma. Adicionalmente, considera TECNOSOLAR que el depósito de las garantías de las instalaciones que componían el contingente de la solicitud coordinada de acceso también presentaba irregularidades que, necesariamente, comportaban la inadmisión.
- TECNOSOLAR considera que la falta de motivación del informe de aceptabilidad de REE vulnera el derecho de acceso de su entidad.

TECNOSOLAR solicita en su escrito de trámite de audiencia que se comunique la tramitación del procedimiento a las sociedades GREEN CAPITAL POWER, S.L., MILANO SOLAR, S.L. y RANTI INVESTMENTS, S.L., como sujetos integrantes de la solicitud coordinada de acceso presentada con anterioridad a la solicitud de aceptabilidad de las instalaciones “Medina del Campo II y III”

Adicionalmente, solicita la práctica de prueba consistente en que REE aporte las solicitudes de acceso presentadas por el IUN de Medina del Campo y por IBERDROLA a través de la aplicación “Mi acceso”, incluyendo las fechas de envío y recepción.

Por su parte, tanto REE, a través de escrito registrado en la CNMC el 18 de septiembre, como IBERDROLA, mediante escrito registrado el 23 de septiembre de 2020, han manifestado en sus correspondientes escritos que vienen a ratificarse en lo ya manifestado previamente en el curso del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 4 de diciembre de 2018 TECNOSOLAR solicitó punto de conexión a IBERDROLA para las instalaciones “Medina del Campo II y III” de 10 MW, cada una de ellas, en la Subestación de Medina del Campo 220 (Valladolid).

Con fecha 18 de julio de 2019, REE informó desfavorablemente el acceso, desde la perspectiva de la red de transporte, como consecuencia de la saturación del citado nudo de Medina del Campo. Consecuentemente, la sociedad distribuidora no pudo continuar el procedimiento de acceso/conexión de las instalaciones de la promotora TECNOSOLAR.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso a la solicitud del promotor fue notificada el 5 de agosto de 2019 y que el conflicto interpuesto por TECNOSOLAR tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 5 de septiembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha 4 de diciembre de 2018 TECNOSOLAR remitió a IBERDROLA una solicitud (completa) de acceso a la red de distribución para la conexión de las instalaciones “Medina del Campo II y III” en la subestación de Medina del Campo 220 Kv.
- (ii) Una vez completado el procedimiento de acceso/conexión a la red de transporte, IBERDROLA remitió, con fecha 4 de abril de 2019, a REE solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. Dicha solicitud fue recibida por REE el 10 de abril de 2019.

- (iii) Mediante comunicación de 18 de julio de 2019 REE informa desfavorablemente, desde la perspectiva del transporte, el acceso de las instalaciones de TECNOSOLAR como consecuencia de la falta de capacidad en el nudo.

La sociedad TECNOSOLAR sostiene, en síntesis y en una primera línea argumental, que la incorrecta tramitación de la solicitud de acceso efectuada por IBERDROLA acarreó una serie de retrasos temporales que provocó que la solicitud de aceptabilidad por parte de REE fuera evaluada una vez agotada la capacidad del nudo. Considera TECNOSOLAR que el estricto cumplimiento de los plazos en la tramitación de IBERDROLA habría permitido registrar la solicitud de las instalaciones de “Medina del Campo II y III” con anterioridad a la solicitud coordinada de acceso a transporte que ocupó toda la capacidad disponible.

Como segunda línea argumental, TECNOSOLAR aprecia ciertas deficiencias formales en la solicitud coordinada de acceso -presentada el 29 de marzo de 2019 por el IUN GREEN CAPITAL POWER, S.L.- que fue evaluada inmediatamente anterior por REE a la solicitud de TECNOSOLAR. Las deficiencias denunciadas por el promotor, que deberían, a su juicio, comportar la inadmisión de la solicitud coordinada de acceso, se concretan en el registro de la solicitud y la constitución de las garantías de las instalaciones que integran el contingente.

La conclusión a la que llega la sociedad promotora de las instalaciones “Medina del Campo II y III” es una suerte de relación causa-efecto entre la gestión del distribuidor y el orden de prelación de las solicitudes evaluado por REE.

Por lo expuesto, para la resolución del presente procedimiento resulta imprescindible analizar si la actuación de IBERDROLA y de REE presenta algún tipo de irregularidad que haya podido incidir en la falta de capacidad del nudo y la consiguiente denegación de acceso a TECNOSOLAR.

Sobre la gestión de IBERDROLA:

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 4 de diciembre de 2018 TECNOSOLAR solicitó (una vez subsanada su solicitud) acceso y conexión a IBERDROLA. La distribuidora disponía, de conformidad con el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, de un plazo máximo de quince días (hábiles) para emitir el informe de punto de conexión.

Esto es, el correcto cómputo del citado plazo, según determina el artículo 30.2² de la ley de procedimiento, permite afirmar que IBERDROLA debería haber emitido su informe como fecha máxima el día 27 de diciembre de 2018. Sin

² Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

embargo, IBERDROLA emitió su informe con fecha 9 de enero de 2019. Es decir, siete días más tarde de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000.

Una vez constatada la existencia de un retraso en la emisión de informe procede analizar si ese retraso, por una parte, ha podido comportar un trato discriminatorio respecto a otros solicitantes de acceso/conexión en distribución y, por otra parte, si ese retraso ha podido tener un efecto en la denegación del acceso desde la perspectiva de la red de transporte.

A fin de verificar si la conducta de IBERDROLA pudo ser discriminatoria en la tramitación de los procedimientos de conexión a la red de distribución, se requirió a la distribuidora información sobre los plazos de tramitación de otros promotores -que fueron identificados por REE en sus alegaciones- que hubieran podido interferir en el acceso de TECNOSOLAR. Así, mediante requerimiento de información cursado en febrero de este año, se solicitó a IBERDROLA la documentación que viene detallada en el antecedente quinto de la presente resolución. Del estudio de la información documentada por IBERDROLA se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) Las solicitudes de las instalaciones “Rodero 2,4 MW; El Viento Aguasal 3 MW y 13 Roeles Norte 10 MW” se registraron, todas ellas, con anterioridad a las instalaciones de TECNOSOLAR, como se puede acreditar en los folios 306 a 332 del expediente administrativo. (ii) Los plazos en los que la distribuidora otorga punto de conexión a los promotores indicados son -salvo en el supuesto de la instalación “Rodero”- de 22 y 24 días; esto es, superando en siete-nueve días, como en el supuesto de Medina del Campo II y III, el plazo máximo determinado en el artículo 62.5 del Real Decreto en condiciones similares al supuesto de TECNOSOLAR.

Por lo tanto, se puede concluir que no ha existido, en este sentido, un trato desfavorable, en términos temporales, por parte de la distribuidora en la tramitación de la solicitud de punto de conexión de las instalaciones de TECNOSOLAR.

Respecto a la incidencia del analizado retraso de IBERDROLA en la emisión del informe de conexión en fases posteriores del procedimiento, TECNOSOLAR sostiene en sus alegaciones que, adicionalmente al citado retraso, debe imputarse a la distribuidora el retraso en la solicitud del informe de aceptabilidad de REE.

Una vez aceptadas por TECNOSOLAR el 1 de marzo de 2019, las condiciones de conexión propuestas por IBERDROLA, el promotor considera que la distribuidora se vuelve a demorar en su solicitud a REE del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Al respecto hay que afirmar que nada indica la normativa sectorial sobre el plazo en el que la distribuidora debe remitir a REE su solicitud, tal y como reconoce en su escrito de alegaciones la propia TECNOSOLAR, motivo por el

cual resulta jurídicamente inviable considerar que la conducta de IBERDROLA fuera desajustada a la norma. En el presente supuesto, IBERDROLA remite a REE su solicitud el 4 de abril, plazo que no puede valorarse como debido o indebido desde una perspectiva estrictamente jurídica.

De nuevo, la comparativa con respecto al proceder de la tramitación por parte de IBERDROLA del resto de promotores permite concluir que los plazos de remisión a REE son similares a los presentados en el supuesto de las instalaciones de TECNOSOLAR. Así, desde la fecha del informe de IBERDROLA, en el supuesto de las instalaciones de “Medina del Campo II y III”, hasta su remisión a REE transcurren casi tres meses. Es necesario destacar que ese periodo de tiempo también incluye los casi dos meses que tardó TECNOSOLAR en aceptar el punto de conexión otorgado por IBERDROLA. Pues bien, este plazo de casi tres meses es muy similar al empleado en la tramitación del resto de solicitudes, tal y como se puede comprobar en el cuadro incorporado a los antecedentes de la presente resolución.

En el pretendido ejercicio de relación causa-efecto que TECNOSOLAR argumenta en su escrito de alegaciones, se puede concluir que la máxima demora jurídicamente imputable a IBERDROLA en la tramitación del procedimiento de las instalaciones de “Medina del Campo II y III” es el periodo de tiempo (de siete días) que se excedió de la emisión del informe de punto de conexión, en los términos regulados en el artículo 62.5 del Real Decreto. Demora que -como ya se ha indicado- fue similar a los procesos de otros promotores y, en ningún caso, alteró el orden de las solicitudes con los restantes promotores. Es importante destacar que dicho incumplimiento del plazo no deja de ser una irregularidad actualmente generalizada en buena parte de los procedimientos de acceso en distribución que solo debe tener consecuencias jurídicas cuando no está justificado, o conlleva un trato discriminatorio con relación a otros solicitantes. Ninguno de los dos supuestos, concurren en el caso presente. Por supuesto, dicho plazo ha de cumplirse y las distribuidoras están obligadas a ello, pero su incumplimiento no produce por sí mismo el reconocimiento del derecho de acceso.

En cuanto a los plazos acaecidos en fases posteriores del procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución; esto es, la aceptación del punto de conexión por parte de TECNOSOLAR y la solicitud de informe de aceptabilidad a REE (plazo no regulado en la normativa), éstos no pueden ser esgrimidos por el solicitante como causa del efecto de la falta de capacidad. Es cierto que, si se hubiera enviado de inmediato, el resultado del procedimiento podría haber sido diferente, pero como acredita la información requerida no fue un retraso discriminatorio ni diferente del de otras solicitudes similares a la de TECNOSOLAR, pero ello solo tendría como efecto una posible responsabilidad de IBERDROLA al margen de esta vía, pero, en ningún caso, puede afectar a derechos de terceros que están integrados en la solicitud de acceso conjunta y

coordinada que al mismo tiempo también había sufrido retrasos por la necesidad de designación de IUN y de coordinación entre varias solicitudes.

Finalmente, del análisis de la conducta de IBERDROLA puede concluirse que, si bien es cierto que incurre en un incumplimiento del plazo máximo establecido en la norma en la demora del informe del punto de conexión, dicho retraso no permite afirmar que exista un comportamiento discriminatorio ni, como se analizará en el siguiente apartado, tiene efecto en el orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso en la red de transporte.

Sobre la gestión de REE:

La demora en la tramitación del procedimiento de conexión, según argumenta TECNOSOLAR, habría provocado que, en el momento temporal en el que REE analiza la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, la capacidad del nudo ya se habría agotado. TECNOSOLAR atribuye la responsabilidad de esta circunstancia a una gestión negligente de IBERDROLA de forma prioritaria y a REE, de forma subsidiaria, al considerar que la solicitud coordinada de acceso, que se registra en un momento inmediatamente anterior a la de TECNOSOLAR y que agota la capacidad del nudo, presenta una serie de irregularidades que deberían haber comportado la inadmisión de la misma.

De las citadas irregularidades destaca TECNOSOLAR dos, a saber: validez del registro de la solicitud coordinada de acceso y una supuesta irregularidad en la constitución de los avales de las instalaciones.

Respecto a validez del registro de la solicitud coordinada de acceso, consta documentalmente en el expediente (folio 219) el registro de entrada en REE de la solicitud coordinada de acceso presentada por el IUN GREEN CAPITAL POWER, S.L., con fecha 27 de marzo de 2019, con la debida identificación de las instalaciones, titulares y potencias solicitadas en el nudo de Medina del Campo 220 kV. Precisamente la nitidez del documento, así como el resto de documental presentada por REE, ha resultado determinante para establecer el relato cronológico de los hechos y dar por cumplimentada la pretensión probatoria de TECNOSOLAR.

No hay duda de la validez del cauce de registro de la solicitud presentada por el IUN -fechado el 27 de marzo de 2019- registrado el 29 de marzo de 2019 como tampoco puede haberla respecto al documento que consta en los folios 222 y 223 a través de los cuales IBERDROLA registró, el 10 de abril de 2019, la solicitud de aceptabilidad a REE, precisamente, de la sociedad TECNOSOLAR.

Respecto a la supuesta irregularidad en la constitución de los avales, debido a -según pretende argumentar TECNOSOLAR- que las potencias identificadas en la solicitud coordinada de acceso no se corresponden con las declaradas a

efectos de la constitución de las garantías, procede afirmar que tal circunstancia resulta jurídicamente irrelevante. Efectivamente, las potencias que conforman el contingente de la solicitud coordinada de acceso son inferiores a los 50 MW que fueron declarados para la constitución de los avales. Tal circunstancia, que podría provocar una ineficiencia económica para los sujetos titulares de las instalaciones, resulta insignificante para la seguridad financiera del sistema.

Es relativamente habitual que, considerando las limitaciones de capacidad existentes en determinados nudos, los promotores tengan que llegar a acuerdos voluntarios de reducción de capacidad, a fin de ajustarse a la capacidad disponible. En tanto la constitución de la garantía es previa a tal decisión, conforme determina el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, los promotores avalan sus proyectos atendiendo a las potencias que originalmente consideran accesibles al nudo. La posterior reducción de la potencia, obligada por el ajuste a la capacidad existente, en su solicitud no comporta una irregularidad invalidante de la misma, sino una mera consecuencia del propio procedimiento.

Por lo tanto, cabe concluir que el hecho de que los proyectos llegaran a estar “sobre garantizados”, obviamente, no representa perjuicio alguno al sistema ni son causa invalidante de éstas.

Una vez desestimada la argumentación de TECNOSOLAR respecto a la solicitud coordinada de acceso procede valorar si la demora en la tramitación del distribuidor pudo tener algún efecto en el orden de prelación temporal que REE consideró para asignar las capacidades en el nudo.

Por todo lo expuesto, una vez analizado el procedimiento de conexión a la red de distribución efectuado por IBERDROLA y la actuación de REE en su informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, procede concluir que la demora en la elaboración del informe relativo a la conexión del distribuidor no altera el orden de prelación temporal respetado por REE en su estudio de capacidad del nudo de Medina del Campo. Atendiendo al orden de prelación, en el momento en que IBERDROLA solicitó el informe de aceptabilidad de REE la capacidad del nudo estaba agotada y, por consiguiente, la denegación del acceso contemplada en el informe de 18 de julio de 2019 de REE se ajusta a la causa de denegación establecida en el artículo 38 de la Ley 54/1997.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar la pretensión de acceso de la sociedad MEDINA DEL CAMPO TECNOSOLAR, S.L. a la red de distribución de I-DE REDES

ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas denominadas “Medina del Campo II y III”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.